## I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO 

## LEY 1/1970, de 4 de abril, de caza.

Transcurrido mas de medio sislo desde que se promilo en mil novecientos dos la vigente Ley de Caza resulta obligado delar constancia del acierto de loe legisladores al enirentarse con las dificiles problemas que ya entonces planteaba in armonización del aprovechamiento y consarvacion de la cara con el respeto debide a los derechos inherenten a lí propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas if la adecuada proteccion de sus blenes y cultives.

No obstante, $\mathrm{lam}_{\mathrm{a}}$ circunstanclas actuales tan distintas de las imperantes a princlpios de siglo, geonsejan foptar deter minadas medidas correctoras, encammadas a modernizar los preceptos onnegticos vigenter, con el fin de procurat que el ordenado aprovechamlento de esta importante rlcueza proporclone las maximas ventajas, comptribles con su adectuada conservación y su deeable fonento. Reconodda la necestiad de revisbr nuestri legialacion cinegstica resuita precile dat la nueva Ley un sentido organieo y practico ucorde con los tlempos actuales, simplificando y unificando la numerosis y diversa doctrina promulgada a lo largo de setenta y stete buncs.

Al aneliagr las estructuras cinegeticas nacionales, con vistas a sitisfacer las legitimas aspiraciones de todo cunton
 mente util tenes en cuenta, en primer lthat, in experfoncia transmittda a la Administracioin a traves de la senerosa aportacion de miles de sugerencias procedenter de diverooi Oryanismos, Entidades, Bocledades, propletarios y catadores gue respondteron, sin restervas, al Hamamiento hetho por ol Gobierno cuando decidio someter al juicio oritico de la opinton pública nactonal un anteproyegto de Liey de Cere alabcrado por los servicios competentes del Ministerio de Afrieultura. Gon tamblen fuentes de ingatiratole valor, gue hun facilitado en grado sumo la tarea de lof legisladores, los ofversod minentos de reforma, que, aun cuando no llegeron a prosperaf, han dado orden a un sedimento de orientactones $\$$ doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los paises cuyos supuestos cinegeticos thenen clerta semejana con el nutetro. La prudente utilizacion de este maprectable acoplo de ensefanzas es garantia de que la nuwa ley de cade aseguthrá 4 Ia gaoton un prospero futuro cinegetioo, al oontemplares en ella, con 4 monia y respeto, todos los interveme teptadom

Con el estricto cumplimiento de fo prestete Ley quede ger rantizada la protection de la riqueza dinegthea tiapional, se acegura su conservacion y su fomento $y$ se ndoptan las disposlcioned precisas para consegur que la premende mtsma de la caza en los terrenos donde oondtituye rente sptectable y atondible no este en pugna con lin riquerat arledio torestal y ganadera del país.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortas fephnolas, venco on bunctonat:

## TITULO R AMMEO

## Principios tantertes

Articulo primero. Finalidad de la Ley,-Le presente Ley reguta la protecoion, conservacion y fomento de ta riquera chegética nacional y su ordenado aprovechamiento en atmonia con los tidetintos interesite sfectidow.

Articulo wegundo. De la andon de curar. Se consldete accion de sadat la ejercids por el hombre medifnte al wo de
 guir o acosur a las animales datinleos en est. Ley oomo piekas de caza, oon el tin de daries muserte, aproplarte de ellos o de faclittar su ctaptura par tercero.

Articulo tercero. Del cazacior. - Cno In derecho a onzar corresponde a toda persona mayor de catorce anos que estè
 sitor estableckfos en for presente Ley.

Dos. Fara obtener la hicencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitara autorizecion escrita de la persona que lequimente le represente.

Tres. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire a otros gases comprimidos sera necesario haber alcanzado la mayoxia de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazedores mayores de edad.

Cuatro. Para willizar amas u medios que precisen de alltorización espedial será necesario estar en posestón del cortespondiente permiso.

Afticut charto De las piezas de caza.-Uno, son plezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condicion, que figuren en la relación que a estos efectos debera inclurse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Dos. La condición de plezas de caza no seráa aplicable a lok animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Tres. Las plezas de caza se chasificavin en dos grupos: caza mafor y caas menor. Tendrán la consideración de plezas de cana mayor la cabra montes, el cheryo, el corzo, el gamo, el jabeali, el lince, ol tobo el muflon, el oso ei rebeco y cuantas espectes sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura. Tendran Ia consideración de plezas de caza menor las que figuren en la relacion a que se reflere el nimero uno de ette mismo atticulo, excepto less definidas antertormente como cata mayor.

Articuto quinto. De las amas ae caza.-Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin periutio de lo dispuesto en las leyes especiales. se estard a to establectdo en esta Ley.

Arthulo sexto. Titularidad.-Lus derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en ctanto se relacionan con los terrenos cinegéticos. corresponderan al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven constgo el uso $y$ disfrute del aprovechamento d. is caza.

Articulo septimo. Representacton y competencta.-Una. Para el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las competenchas ane para actividades concretias se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administracton del Estado estara representada por el Ministerio d- Agrleultura.

Dos. Compete al Ministerio de Agricultura, por si o a través del Organismo autonomo Servicio de Pesca Continental, Casa y Parques Nacionales, bifecto a la Directón General de Mantes, Caza y Pesca Fluvial promover y realizar cuantas actuaefones sean prectsas para alcanza: los fines perseguidos por la presente Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la fniciativa privada en la crif cie plezas de caza y en fa repoblación de terrenos cinegettoos.

## TITULO SEGUNDO

De lon terrenos, de la caza y de su ejercleto
Articulo octavo. Clasificacion,--Uno. A los efectos de esta Ley los tervenos podrán ser de aprovechamiento cinegetico comuin o estar sometidos a régimen especial.

Dos. Son terrenos sometidos a régimen especial los Parques Nacionales, tos Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zoniss de segurldad, los Cotos de caza, los Cercados y los adscritos al Regimen de Caza Controladn.

Articulo noveno Terrenos cinegeticos de aprovechamiento comun.-- In los terretos cinegeticos de aprovechamiento comun el ejercicio de la caz̃a podrá practicarse sin mas lmitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y su Reglamento.

Articulo diez. Parques Nacionales.-En los Parques Nacionales, establecidos al amparo de la legislación de Montes, el ejercicto de la caud se njustara a lo prevenido en las disposiclones que reglamenten ol uso $y$ disfrute en cadi Parque.

Articulo once Refugtos de Caza,-Uno, El Goblemo podra establecer por Decreto Refuglos Nacionales de Caza cuando por
cazones bologcas, clentificas o educativas mea preciso amogurar to conservacion de determinadas especie de la tatua ctnoge tica. La administración de estos efuglog quedara al quidedo del Servicio de Pesca Continental, Caza y Paques Nactonates

Dos. Podran promover el establecimiento de Refughos de Casa las Entidades privadias cuyos flnes sean cuiturelem o clorfifioos y las de Derecho publico. La autorianoín piars constituirlos compete al Ministerlo de Agricultura previa paticion confunta del propietario o propletartos interesido y de In En tidad patrocinadora Dichos Refugion podran denominarse Fite: ciones Blologicas o Zoologicas, de ncuerdo con los fles perseguldos, $\gamma$ seran administrados por las Entidades que hay ani pro movido su establecimiento, ateniendose a las disposiciones go nerales de caracter reglamentario y a los espedices que oe zijen por el Ministerio de Agrtcultura en cads caso concreto Ouando la creacion de estos frefugios tenga sur origen en pawanes chantiltcas o educativas, ia fljacton de las bitimas se hark por el Ministerto de Agricultura, oido el de Educacion y Clende.

Tres. En estos Refugios, cualquiera que wea suy condioion, el ejercicio de la caza estará prohibido con oaracter permanonte. No obstante, cuando existan razone de orden biolgetce, too nico o cientifico que aconsejen la captura o reducción de de terminadas untdades, aquéllas podrán acordarsa por el Qervicto de Pesca Continental, Caza y Parqued Nactonales.

Articule doce. Reservas Nactonales de Cata-Uno En tque lias comarcas cuyas espectales chrabteristicas de orden Halco y biológico permitan la constitución de nuicleos de excepoloniles posibilidades cinegeticas, podran establecerse Feservas NacionaLes de Caza, que, en todo caso, deberán constituirse per Les.

Dos. En dichis Reservas Naclonales la protecelon, conser Yacion y fomento de las espectes correspotederá al Minjaterlo de Agrictultura, deblendo ajustarse el ejercicio de la cora a lo establectio en la Ley de su constitucion.

Articulo trece. Zonas de seguridat-Uno. Son Zonde de segurtiad, a los efectos de eata Ley, aquellas en las cuapes deben adoptarse medidas precatutorias espectiles ancamintate. gerantizar is adecuada proteoclón de lis permente y ul blenem

Dos. Se consderaren Zonms de sepurlded lat vias y cmolnos de uso público, las viat pecuarias, lis viee forrea, In, apuns publicas, incluidce sus caucee y márgones. los cetale nitretables, los nucleos urbanos y rurales y las tones bebltader of ent proximidades. Tendran analoga conaldertetch les phin, ftrde nes, parques destinados al uso publico, lo rechion dupotivos y cualquier otwo lugar que sea declarado ocmo the en raton lo previsto en el numero anterfor del presente : Articulo.

Tres. Reglamentariamente prohiblra o condicionare, be guth los cosos, el uno de armas de caza an las zonas de thgtydad y en los lugares en que su efarcicio pueds perjudicar al sanado o a su normal pastoreo.

Articulo catorae. Tertenos sometidos a regimen de caga con-trolada--Uno. Se denominan terrenos sometidos a refimen de cha controloda aquellos que se constituyan inicamente sobre terrenos cinegeticos de aprovechamiento comin, en los cuales la protecion, conservación foraento y aprovechamiento de su ridueza cinegética deberan adaptarse a los planen que con ette objeto apruebe el Ministerio de Agricultura.

Dos. El seffalamiento de las tonam sometidus a regtmen de caza controlada correspondera al Mintsterto de Agricuitura, el cual cuicara por st, o a traves de socledindes de catudoten colaboradoras te aquel de controlar y regular el cisirite de la cata existente en estos terrenos.

Tres. En los terrenos de caza controlada por una soceedua colaboradory se reservara a los caisulores nacionales $f$ \& los extimnjeros residentes atenos a ella un namero de pemisos que no aera rienor de la cuarta parte del total, dit que el tint porte de ceda permiso pueda exceder del doble de lo que per el mismo concepto abonen los cazadores atilados a Is sottedad colaboradora.

Cuatro. Las thtuares de derechos sobre tertehos sometifos a este regimen $y$, en su caso los titulares de terrenos gndulde en el coto lccal que corresponda poderin formar parte de las sociedades colaboradoras interesadas abonaindo una enota no mayor del setenta y cinco por clento de la estatulecs para loa restantes soclos. in Lguadad de condilones entre parias ande dades colaboradotas, las de caracter local tendran prifernenols para desarrollar las actividades que se contemplan en el pre sente articulo.

Cinco. Los beneficios resultantes de eontrolar cinetiticamente estos merrenos, cuando los hubiera, se fimarkn 8 , la renta citada en el mumero ocho del articulo diecistete. In ou defecto, se distriburron entre los titulares del denecho de coia en proporcton a in superficle de sus thats.

Sels. Por y14 reglamentaris * determinaran las condicionem precisas para que estos terrenos puedan quedar desafectadom del regimen de cama controlada. a estos efectos debera tenerse en cuenta que ef piazo de sdscripcion de terrenos a dicho $\mathrm{r} e$ gimen seri, en todo caso mayor âe seis o de nueve afios, seghn se trate, respectivemente, de eaza menor o moyor.

Articulo quince. Cotos de caze-Uno. se denomina coto de caza toda superficte conttrua do terrenos susceptible de aprovechamiento cinesetico que hayi stdo declarada y reconocida cotno tail medante resolucion del Servisto de Resca Continentel, Caza y Parques Nacionales.

Dos. a los efectos previstos en el numero anterior, no se oonsiderara Interrumpida la continuldad de los terrenos susceptibles de constifutra en acotedos por in existencta de rlos, arroyos vias o caminos de uso publico, terrocaruiles, canales o cualquier otra construdelón de caractersticas semejantes.

Tres Los cotas de caza podran ser privados o locales, y, en su caso, tever la condicióa que se especitios en el articulo diectecto de lim presente Ley.

Cuatro. La declarbion de coto de caża se efectuara a pe theton de los htulares o patrocinadores interesados.

Cinco Guando la constituctón de un coto de caza pueda leslonar otros intereses cinegeticos, pubibicos o pitvados, el Servicho de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales ofre al Consefo Prowncial de Cana y a los Bntidades y personas afectadas, eletando al expediente, con su bitorme, a La Direction General de Montes, Cara. Y Pesca Muvial, La cual, ofdo, el 10 estria oporbuno el Consofo de Resea Continental, Crat y Parquas Nacionales, podit denerger la autorizicion precisa para constituli el spotado. Centre eate setuerdo se podría interponer recurso de alzads ante el Ministro del Depertamento.

Eels En lob terrenoo acoteda la casp dabera ester prote gida y tomentipda aprovechancose te forma ordenads;

Siete En equallos cotpes to cusa en los que extstan lugareo de paso o paradi de aves migratorias ol aprovechamiento de estas especies cabert acuaptarge a 10 planes aue con esfe objeto spruebe el Mintaterio de Agioultura. En los citados planes se harán tigurar las gondionome precisias para eftat que el aprovechamiento sta shugivo.

Ohho. Lae ootos de cisa deworfic obtentir on sus limites a todog los aires ins entisles que raslamentarimmente be determinen.

Nueve. Cuando los cotos de caza no cumplan su finalldad de proteción, fomento y ordenado aprovechamlento cinegético, ef Ministerio do Agicultura provis fncoscion del opothuno expediente, en que gera preceptiva la audlencie de lof interesados y el informe de los Conialos Loen I grovinctal de Caza, podra anular la decharacion due mutortabab Ia creacion del acotario.

Diez Guedian probibidos y serian mutos lon contratos de subartiendo del provechmmitato einegétieo da los cotos de cates Asimismo serf nula la cesión a titulo oneroso o gretuito de los contratod cle imrendamiento colebrados al amparo de cta Ley, o cuelquiger ofira ligura luridica qua preteads alcenzer las tinalldades prohitidas en ente namero.

Articnio dieditis Cotes privados de eder-0no Los propletarios o thtulares a die efeflere el ertioulo mets de ecta Ley, podran constitur ooto privedios de cara con urregio a lo establectlo en el prepante articulo.

Dos. Los terronos integrentes de estos catos podrant pertenecer a tho o taitos propiotiarion que se hayan asoclado voluntartannente con onta finollied Tratindowe de fincas cuya pro

 ra establecids on el articulo treselento noventa y ocho del Codtgo Clvil.

Tres. Las superficies minimes para contituir estos coto seren, cuando pertundican e un molo tatular, te doscientas cincuenta hectarear sl el objeto prinelpal del aphovdehambentio cinegetieo en le ofiea menor, y do gilutentas bectareas si te treta co cara minyor. Cuside eston coten ettem constitufdor yot ssodecion de varios thfulares, has superfleten thitituts serdn de
 tareas an el de case meyor.

No obstante, an cona donde la undea amplotacion cinegetico vibble mea la cam menor do pelo, el Mrinitario de Agrinultura podre suterttar la conssitueion ale cotide privados de un
 a velnte heothrexe gin otrctiostmolim mimiteres tratandose de

 Ministerio de Agricultura, a propiveta del Eervioio de Peton

Continental, Coza y Parques Naconales, incluyendose siempre en la misma la totaidad de ls mass de agus afectada.

Se faculta al Ministerio de Agricultura para reduetr en las provincias insulares las superficles establecidas on el presente articulo cuando razones ctregeticas especiales lo aconsejen.

Cuatro. Los propletarios o tifulares de cotos privados de cata podran solledtar del Ministenio de Agrienitura la agtega gación de fincas enclavados, cuya superie conjunta no exceda del diez por clento de la inlcialmente aootada. A los efectos expresados, de no mediar scuerd entre los titulares interessdos, las condiciones it precios del arrendamiento se senialaran por el Servicio de Pesca Continentai, Cazay Parques Nacionales, con recurso de alrada ante el Minista de Agricultura. La consideracion de enclavadios podra tambien otorgarse a las parcelas cuyo perimetro lipde en más de sus tres cuartas partes con el coto, pero no será aplicable a las fincas de un solo titular cuya superficie seai superior a la minima exigible para constituir un coto priyedo.

Clinco. En los cotos privados de un solo titular, el eferedco del derecho de caza correspondera este a lais personas que autorice.

Sels. En 108 cotos privados integrados por asoclacion de ttulares de terrenas collindantes el ejerciclo del derecho de caza, las caracteristicas y régimen organleo de la asociacion, $y$, en su caso, la duracion y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento, deberan ser sometidis a la aprobación del Mindaterio de Agricutura.

Articulo diecisiete. Cotos locales de casa,-Uno; Los Ayuntamientos, Entidades localas meaores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos pociran patrocinar, dentro de sus respectivos terminos, la constitucion de cotos locsiles de cars, representaindo conjuntamente a los thtulares menclonados en el articulo sexto de esta Ley, que acedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con Ia apleacion de los preceptos contenidos en el presente articulo, El Es tado, las Sntidades de Derecho piblico y privado y los particulares podrin aportar sus terrenos para gue formen parte de estas catas. Los montes catalogados como de ntilidad publea tamblén podrin formar parto de cotos locales, pera en este caso sera necesarta la expresa conformidad del Ministerio de Agrycultara, $\sin$ perfucto de las facultades peculiares que sobre esta materta especifics derven de las disposicionet actualmente en vigor.

Dos. La superficte de los cotos lacales debera ser mayor de quinientas o mil hectareas, seguin se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, y no exceder, tnelutcos los enclavados, del setenta y cinco por ciento de la tatal del termino. No obstente, cuando existan causas deblajanente justificedas, el Ministerio de Agricultura, prevta peticion razonada de la Entidad patrocinedora, podra modillar dichos limites, oyendo previamente a los Consejos Provinclates I Locales de oaza que correspondis.

Tres. Previa propuesta conjunta de las Entidades patrocjnadoras, oldon los Consejos Locales y Provinidales de Caza, se podir autorizar la creacioa de cotos locales integrados por varios terminos colindantes, siempre que la superficle aporta da por cada Municiplo o Fermandad no excoda del setenta y cinco por clento menciondo en el nimero anterlor.

Cuatro. No obstante 10 prevenido en el nimero uno de este articulo, cuando en un coto local existan tertenos enolavados no sometidos a regimen cinegetico espectal, cuya supericle total no exceda de la cuata parte de la del coto, el Ministerto de Agricultura, a propuesta de la sntided o fatidedes patrocinadoras, podra acordar que los terrenos enclavados formen parte del coto con los mismo derechos y obilgeiones.

Cinco. La contratacion y adjudicación del aprovechamfento cinegetico de los terrenos integrantes de un coto local, bien sea en sut totajuded o divididus en varios lotes mayores de mil 0 quindentas hectureas, segin se trate, respectuamente, de caza mayor o mencr; so efectuare por el Ajuntamiento, Entidad local o Fermandad interessdos, de acturdo con lo dispuesto en la Ley de Fiegimen Local y en su caso trathadose de Hermandades, previa subasta publica. Las condieiones tecnicat apilcables al aprovechamiento serin tijadas por el Ministerio de Agficulture, Sy fueran varios los Munictpios afectados, fa subasta sefectuart en aquel cuya aportection de terrenos sea mayor. Ha smbos casos el Eervicto de Pesca Contimental, Caza $y$ Parque Noclonales se retervari el derecho de tanteo previsto al efecto en el numero cuatro del articulo dieciocho.

Seis In los cotos locales el efercicio del derecho de cara corresponde a los antiudicatarios de los aprovechamientos on las personas que ellos autortion.

Steter Ls duracion de los contratos de arrendamento del aprovechamiento clnegetico de los cotos locales de caza no podra ser menar de seis af̂os, si se trata de caza menor, ni de nueve sl tuete de caza mayor.

Ocho. Del importe total de la renta se detraera un diez por clento pare invertiplo en realizaciones de fomento cinegetico por el Servicio de Pesca continental, Caza y Parques Nacionales, bien por st o bajo su control y dirección técnica, precisen mente en el propio termino municipal. Salvo acuerdo en contrarlo, suscrito entre la Entidad patrocinadora y los titulares afectados, se detraera otro diez por ciento para el Ayuntamien. to y asimismo otro diez por ciento para la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos, y ambas sumas se destinarin para atender exclusivamente fines de interés agrario locai. El resto se distribuira entre los thtulares del aprovechamiento en forma proporcional a la superficte de sus tincas.

Nueve. Gozarán de los beneftctos economicos previstos en el apartado anterior quienes hubieren ofrectio sus terrenos con el in de integrarlos en un coto local, adnque éstos no lleguen a formar parte del acotado por aplicación de lo dispuesto en el numero dos del presente articulo.

Diez. Sl en un terreno que forme parte de un coto local ya establecico tratare de constituirse un coto privado de caza. deberá notifcarse a la Entidad patrocinadora con un año de antelacion a la fecha de terminacion del arriendo o cesión del aprovechamiento. In caso contraxio, no podra ejercitarse este derecho hasta que franscurra un nuevo turno de explotacion.

Artteulo dieclocho. Cotos soctales de caza--Uno. Se denominan cotos sociales de caza squellos cuyo establecimiento responde al principlo de factitar el ejercicio de la caza, en régimen de tgualdad de oportunidades, a todos los españoles que lo deseen.

Dos. En ejercicio de la caza en estos cotos se reglamentara en forme tal que, previa adopoion de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores 10 soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarlo,

Tres La administración de estos cotos corresponderá al Servicio de Pesea Continental, Caza y Parques Naciomales, que debetá destinar a su constitución y conservación una cantidad anual no inferior al veinticinco por ciento de los tagresos que en su favor se establecen en la presente Ley.

Cuatio. El establecimiento de estos cotos podiri llevarse a cabo sobre los stgutentes terrenos:
a) Sobre los del Hstado y sus Organtsmos autónomos, mediante Decreto Cuando estos terrenos correspondan al Ministerio de Agriculturs, su adseripelón al régimen de cotos sociales se harti por Orden ministerial.
b) Sobre aquellos terrenos, constituyan o no coto privado de caxa, que para dicha finalldad puedan quedar s disposichon del Servicio de Pesci Continental, Caze y Parques Nacionales, bien por ofrecimiento de los titulares o por contratacion airecta del servicto.
c) Sobre los constituidos en cotos locales de caza, estableciendose a estos efectos el derecho de tanteo en favor del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.
cinco. La lijactón del importe de los permisos necesarios para poder practicar la caza en estos cotos se hara por el Servicio de Pesca Continentai, Caza Parques Nacionales de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no excedan del ochenta por clento del total de los gastos precisos para atender al establecimiento y adecuada proteccion, conservacion y tomento de la riqueza cinegética de los cotos sociales de caza.

Sets. En estos cotos, cuya utilzacion queda reservada exciusivamente a ciudadanos espafoles, la mitad de los permisos se otorgaran con carácter preferente a los cazadores residentes en la provincis o provinclas en que ester localizados. El importe de estos permisos no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de lo que por el mismo concepto abonen los cazadores no residentes.

Articulo diecinueve. Terrenos cercados.-Uno. A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materiamente por muros, eercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedr o prohibir el acceiso de las personas o animales ajenos o el de evitar salida de los propios.

Dos. En los terrenos cercados no acogldos a otro régimen cinegetico especial, la caza estaŕa permanentemente prohibida. salvo en el supuesto contenido en el número sigulente.

Tres. Los terrenos rurales cercados en los que se pueda penetrar a traves de accesos practiegbles se consideraran, a efectos cinegéticos, como terrenos abiertos, salvo que el propietario
haga patente mediante carteles o senales la prohibicion de entrada a los mismos. Esta disposición no sera de mplicactom a les villas, parques, jardines $y$ recintos deportiwos que se mendonap en el numero dos del articulo trece.

Cuatro. Todo terreno cercado susceptible de aprovechamiento cinegetico, podra constituirse en coto de caza stempre que su cerramiento cumpla las condiciones reglameatanas que be fiten $y$ este debidamente senalizaco.

Cinco. El Ministerio de Agricultura, peticion de parte in teresada o bien de oficio, podra adoptar medicas encaminadas a reducir o eliminar le caza existente en terrenos oerobdos, no acogldos a regimen cinegético especial cuando aquela origine daños en los cultivos del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes.

Sels. La autoridad y los agentes relacionados en el nimero und del ertfculo cuarenta de esta Liey podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto se establece on el presente texto legal

Articulo veinte. Terrenos del Estudo antess publicas, canales $y$ vias de comunicactón, montes catalogados y zonas ae tnfiuen cia miltar--Uno. Correspondera al Ministerio de Agricultira Is admintstracion de la caza existente en los terrenos propledtad del Estado, sometidos a régimen cinegetico espectar est como 1a fijación del destino y uso cinesetico de aquellos mestas de aguas publicas cuyas caracteristicas aconsejen aplicar en ollas un régimen especial; a estos efectos, se recabara el linorme de los Ministerios de Marina u Obras publicas segtu se tratt de aguas sometidas a una u atra jurisdiccton.

Dos, El aprovechamiento de la caza existente en fos montes catalogados constituioos en cotos privados, pertenectentes a Entidades públicas locales, deberá efectuare de naverdo con lo dispuesto al efecto en las Leyes de Montes y de Reftmen Local.

Trea. A propuesta conjunta de los Mindsterios interesidos y el de Agricutura, el Goblerno senalara las monas de fufluens. cif militar en las cuales gueda prohibide o espectalnente rectis. mentado el ejercicio de la caza.

Cumtro. En les carreteras los caminos y las yias pecuarias, asi como en los cauces de los rios, arroyos y canalen qua etra. viesen o limiten terrenos sometidos a regimen cinebetico espe cial, el ejerctelo de la caza deberá ser aintortudo, en cada caso, por el Servicio de Pesca Continental, Chep Paroues Nadonales.

Articulo veintiuno. Protecclon de los cultwor-Uno, En las huertas, campos de frutales, olivares, viniedos cultyog de regadio y montes repoblados recientemente solo be poded casar en las epocas y circunstancias que seniale el servicio de pesce Continental, Caza y Parques Nacionales de acyerdo con la Hermandad Sindical Nactonal de Labradoxes y Ganaderoe En caso de discrepancia, resolvera el Ministro de Agricuítara, oyendo previamente al Conselo de Pesca Continental, Casa s Parques Nacionales.

Dos. En los terrenos en donde existan otros outivoe no se fiadios en el número anterior cel presente articulo, el ejercleio. de la caza se podra practicar $\sin$ más limitsotodes que las generales establecidas en esta Ley. No obstante, of Ministerio de Agricuitura dictará las medidas necesarlas para que, cuando concurran determinadas circunstancias de orden agrfeole o me teorologico, se condictone a prohiba le ptictica de este ejercifio con el fin de asegurar la debida protección a 10 culitive que pudieran resultar ufectados.

Tres. En los predios en que se encuentren segades 1 as cosechas, aun cuando los haces 0 gavillas se hallen on el terte no, ze permitirá la caza de las distintas espectes de acuerdo eon las vedas o condiciones que para cada unis se dotarmine, pero quedara prohlbido pisar o camblar los hates o gavilia del sitio donwe estuvieren colocedos.

## TITULO TERCERO

## De la propledad de las piexas de caxa

Articulo veintidos. Propiedad de las piezas de caza. Uno Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescrfpciones de esta Ley, el cazador adqutere la propiedad de lis pleass de caza mediante la ocupacion. Se entenderain ocupadss las plesas do caza desde el momento de su muerte o captura.

Dos. El cazador que hieta a una pieza en terteno donce le sea permitido cazar, tiene devecho a cobrath, atnque entre en propiedad ajena Cuando el predio sjeno, estiviere earanda, o. sometido a regimen cinegético especial, necestart peamico del dueño de la finca, del titular del aprovechandento o de 10 persona que los represente. El que se negare a ochocder el
permiso de acceso estara obligado a entregar la pleza, herida o muerta, siempre que tuere hallada $y$ pudiere ser aprehendida.

Tres. the lis teryenos biertos sometidos a regimen cinegetheo especial. y para piezas de caza menor, no sera necesario el permiso a que se refiexe el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pleaa solo, sin armas nf perro, y aduella se encuentre en tugir visible desde ta linde.

Cuatro. Cuando en terrenos de aprovechamiento clnegético comun uno o vanlos cazadores levantaren y persiguteren una pleza de caza, cualquier otrd cazador debera abstenerse, en tanto dure la persectudon, de sbatir o intenter foatir dicha pieza.
cinco. Se entendera que una pleza de caza es persegulda chando el camacor que 18 levantb, con o sin ayuda de perro u otros medios vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibliidad de cobrarla

Sers. Cuando haya duda respecto a la propledad de las plezas de caza, se apictaran los usos y costumbres del lugar, En Eu defecto, la propledad correstiondera al cazador que le hublere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de 1a prmera sangte cuando se trate de caza mayor.

## TITUHO CUARTO.

De la protecolon, conservacion y aprovechamiento de la easa
Articulo veintitres. Vetias $y$ otras medidas protectoras.-Uno. a) EI Ministerio de Agrtcultura, oldos las Consejos provinelia les de Caza $y$ el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parquea Nacionales, Harh, a traves de la orden Cleneral de Vedas, las Imftaciones y epocas hibiles de caza aplicables a las distintas est cies en las diversas regtones espanolas Asimismo aprobara. si. procede, las reglamentaciones especificas que sometan a su consideración las titulaves de terrenos sometidos a regimen at negélico especial.
b) La publicacion de la Orden de vedas en el Boletin oficlal del Estadow se haw con una ntelacton no menor de trenta dias respecto a la impiación del periodo hábil $y$ debera reproducirse en el Boletin Ofled de cada provincia.

Dos. Seran objeto de aspecial proteccion las espectes de interés clentifico en en vias de extincion, las beneflelosas para la egricitura, ins hembres y orias de todes equellas que teongan un sefialado valor chegético y aquellas otras afectadss por convenios intamacionales suseritos por el Estedo espatiol.

Tres. Be fifernath las zonias y epocas en que determinados antmales debering set considerados peligroeos para la personits o perfudictales paita la agteultura, la ganaderta o la caza, y se atilorizaran los medios de defensa contra dichos mimales reglamentando las medidas precisas para procimar su re diticelion.

Cuatro, a) De acuerdo con lo usos y costumbres locales, se dictaran las dieposiciones peccisas para reglamentar la caza de palohas con itmbel, la de patos desde puestos iflos o tlo tantes la de pliomas practicads en pasos tradiclonales, la que se lleye e cabo con perros de fastro o persecución, la que se prettinue a caballo, la nodalided denominada cetreria, la de determinodas espectes en epoca de celo y la especial denomlnads de alta montafia.
D) Se reglamentara con caracter restrictivo la cazs de in paloma zurita.
:Cinco a) For el Ministerto de Agricultura, oidos los Conbejos Provinciales de Caza, be regulará la practica de la cara de la perdia con reclamo, en thempo sdecuido de celo, de forms que pera cada zona el periodo habil no ezceda de sels semanas.
b) Los pueston para cazar con reclamo de perdla deberán establecerse 3 măs de quinjentos metros de la linde cinegetica mas proxima, cualquiera que see la condcion de los terienos.
c) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembin - con ertlficio que lo sustitify.,

Articho veinticuatro. De tas enfermedades y epicootias.-ED Mintsterlo de Agrleultura, $t$ traves de las Direcciones Generales correspondientes, adoptar las medilas necesarias para evtar que la cama existente en ceterminadas comareas pueda ser causa de difusion de epleootias y zooneslls.

Articulo veinticinco De lo ondenacion de aprovechamientos. Bu aquellas comarcas donde existan varios cotop de case mavor. que constituyan ung unidad bioecológics, el Mmisterio de Agetculture podra exigir a los tiftulares a que se refiere el articulo - tho que confectonen confuntamente un plan comarcal de mprovechamiento oinegetico. Tne ver que el plan sea aprobado, sus premeripciones serán do cumplimiento oplygtonio si tramocurtese el plazo concedido para la presentacion del plan ain que se hublese dedo cumplatiento al requarimiento del Minls
terio, este podra establecerlo con caracter obligatorio, previa audiencia de los Intefesados.

Articulo veintisels. De la caza con fines ctentificos-Uno. Lh case y captura de aves mamiferos con fines cientificos, en todos los casos, y la investigacion y observacion te nidios pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjucios a los reproductores ó a Ia normal evolucion de las crias, requerixán sutorizacton espectal.

Dos. El otorgainiento de dicha, autorzacion precisart informe favorable de una Institucion olentifica directamente re lacionads con la activlded investigadora del petrelonario.

Articulo veintisiete. De la caza con fines holustrinles y ca merciales-Ono. La explotscion moustrial de in caid enten ditndobe por tal la ortentade a la produccion y yenta de plezas de caza, vivas o muertas, podía llevarge a cabo en granjaa cinegeticas o en cotos privados de cars, en ambos casos será necesario contar con la previa autortracion del Ministerto de Agycultura y pumpir las condiciones fjalis en la misma.

Doe Cuando se trate de empresas de carteter turistieocinegetico, inscritas en el Registro de Empreses y Aptividades Turisticas del Ministenio de Infomacibn y, Turismo, deberan acredita las condiclones exiglas, por dicho Dopartamento para el ejercicto de las actividades de estan empresas,

Trea La comercializacion de las plezas de cara se reglamentara adecuadamente con el fin de que se garantice tanto la procedencla de las piemas cuanto la epoca de sil captura

Articulo veintiocho De los perros is de lo caado-Uno. - ? utilizacion de perros para cazar yel trataito de perras aueltos por terrenos cinegéticos de aprovechamiento pomun o regmen especial, se acomodara a los preceptor que reglamentarlathente Se dicten. No a conalderarán Incluidos en el partato anterior los que utilicen los pastores y gansderos para la custodia manejo de sus ganados.

Dos-- Ministerio cle Agricultura promovera la conservacton y fomento de las razas de perros de caza existentes on nuestro pais, establectenido a estor efectos los Libros de Origenes de Pe rros de Caga Españoles y los Genealogicos Corresponalentes.

Articulo veintinueve de las aves oniladas-E Ministerio de Agricultura dirigin los programas y actividades relacionados con el anillamiento de aves con fines cinegoticos o cientilicos. asi ocmo lo neferente a la contección, distribución y recepoion de anillas y marcas a ebtos efectos estableoera la debida cookcinación con las entidadea cientificas Interespades.

Articulo treinta, Montertas,La celebracion de monterias ed fincas que no esten rogidas a las modsildades de reglamen: ticion especifica, previstas en el bitimo inciso del naineto uno a) del articulo veintitrés o en el sticulo veliticinco se debe fin aciaptar a las normas especlales gue con este objeto ie fijen reglamentariamente con ol In de ssegurar la conservar cion y mejors de las espectes.

Articulo treinta y uno De las itnfiactones y prohibiciones dictadas en beneficio de la cata- - quede prohblio:

Uno. Casser en foca de veda.
Dos. Cazir fuera del perfodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hore despues de su puesta Esta prohibtcion no sera de aplicheión e determinades modaIndades de cara nocturna que se erpeciriven en el Reglamento

Trea Cazar en los liambios dias de fortunas es deeir, en aquellos en los que como consecuencis de momdios, eplioothas. inurdactones secuias u ocras causas los ansmales se ven privados de sus facultades nommaies de defenss u obligados a concentrarse en determinwios lugeres.

Cuatro Cazar en dias be aleve cuando esta cubra de lormas contiouis el buelo o cuando por causs de la misma queden reductdas las posibuldades de defensa der lap plezas de caze FRoth prohificion no serf apllcable o 19 caso de alte montafia Ii a deternindias erpectes de suen misratorlas, en las circuns tancias que sefale el Reghamento.

Cinoo Oater sirvidmdove de caballeries or vehiculos como medtos de ocultaclon.

Sels: Cazer en lines de retraina, tanto si se trath de caza mayor cono de menor, fuera de los terrenos de feglmen dive getivo eapecial en los que tenga huger wh gloo o bintide

Slete. Opbiar en los Ratugion Netionales y on Las Estaclones Biologicas y Zoologicas, cen reserve de lo eatholecido en el nut mero tres del articulo once.

Ocho Hitriar levando armas parwoi o artes digpuestas pera caras, on terrenos sometidos a replamentacion chegetiea espe
cisi demidmente senalizadas. sin estay en posesion del permiso necestanlo.

Nueve Practicat la caza en terrenos de aprovechamiento cnegetico comun, mediante el procedimiento liamado de ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haclendo uso de medias que persigan el cansanclo o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debldamente autorizadas y controladas que se encaminen a la reduccion de antmales dafinos.

Diez. Portar armas de cata desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en epoca de veda, careciendo de autorizacion competente.

Once. Cazar con armas de fuego o accionadas por alre u otros gases comprimidos quienes no hubieren alcantado los dieclocho afios de edad y no fueren acompanados por otro cizador mayor de edad

Doce. A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, que asistin en calidad de tales a ojeos, batidas o monterias, cazar con cualquier clase de armas.

Trece. Cazar sin estar provisto de la documentacion preceptiva o no llevandola consigo
catorce Cazar o transportar espectes protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean noterios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplif los requisitos reglamentarios;

Quince Cbur con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modilidad.

Dlecisels. La destruccion de vivares y nidos; asi como la recogida de crias o huevos $y$ su ciroulacion y venta salvo los destinados a repobladones para lo que sera prectso dlsponer de autorizacton del Ministerio de Agricultura.

Decisiete. ©uslquier practica que tienda a chantear atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

Dheciocho, El empleo o tenencia no autorizados de cuantos animales, átiles, artes o productos aplicables a laptura o atracton de plezas de caza se detallen en el Reglamento para apllceieton de esta Ley.

Dlechueve. Tyuar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

Veinte. Tris a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar, cuye localizacion este debidamente señalizada.

Velitiuno. Mantener abiertos los palomares, en las epocas que reglamentariameate se determinen

Veintads. El nomplir cualquier otwo precepto o imitacion de esta Ley o de los que para su desarroilo se fijen reglamentarlamente.

Articulo treinta $y$ dos. Conduccion y suelta de piezas de caea-Uno Para mportar exportar, trasladar o soltar caza viva serd precisa la previe autorización del Ministerio de Agricultura y cumplir las disposiciones que se dicten por via reglamenuaria.

Dos. Pa epoca de veda no se podra transportar ni comerciar con pletes de caza muertas, salvo autorizacion expresa.

Tres Lu posesión en epoca de veda de plezas de caza muertas se considerara ilegal siempre que los interesados no puedan justificar deblogmente su propedencia.

Cuatro. La cleculación y venta de animalies domesticos, 71vos o muertos aun cuando sean susceptibles de confundirte con gus stmilares silvestres. estara permitida en todo thempo. No obstante, durante el periodo de veda seria preciso dar cumpliniento a las condiciones que se senalen por via reglamentartia

## TITULO QUTNTO

De la responsablidad por dafion
Artictio tretata y tres. Responsabutada por danos.-Uno. Los thylares de aprovechamientos cinegéticos. definidos en el articulo sexto de esta Ley. seran responsables de las daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados, Subsidiarlamente; seran responsables los propietarios de los terrenos.

Dos. La exaecion de estas responisabillidades se ajustara a las prescripciones de la legislactón civil ordinaria, asi como la repetiéon de reaponsabilidad en tos casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

Tres. De los dafios producidos por la caza procedente de Refuglos, Reservas Nacionales i Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderan los titulares de los aprovechamientos de caisa y substdianlamente el Serviclo de Pesca Continental, Caza y Parques Nactonales.

Cuatro. En aquellos casos en que a produccion agncola forestal a gansdera de determirtedos predios sea pertudicida por la caza, el Ministerio de Agricultura, a lastancia de parte. podra autorizar a los dueños de las fincas danadas, prectsa mente dentro de estas a tomar medidss extraotalnarlas de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

Cinco. Todo cazador estará obligado a indammzal las ano que causare con motivo del ejercicto de la casa, excepto cuan do el hecho fuera debido únicamente a calpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la ceata con armas, ti no consta el autor del daño causado a las persones, responderat solidartamente todos los mtembros de la partidn de cape,

## TITULO SEXTO

## Licencias y exaccolones

Articulo treinta y cuatro Licenctas.-Uno. La Heencit de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencta es necesaria para practicar la caza dentro del terrtorlo nacional.

Das Para cazai con aves de cetrena, hurones, reclamo de perdiz macho o poseer rehalis con tines de casa, sera procteo estar provisto de una licencia especial.

Tres. Los ojeadores batedores, secretarlos 0 podenqueres que aristan en calidad de tales sin portar anmas de cast desenfundadas, a ojeos, batidas o monterias no preclsaran licencla de caza.

Cuatro. E1 Ministerio de Agficultura autorizara 14 expedi clón de las licencias de caza, previa tramitacion del opartuno expediente por la Jefatura provincial de Pesea Continental, Caza - Parques Nacionales. La renovación de estas lieendas sera anual, No obatante, con el lin de faclittar su obtención deberan habilitarse fórmulas reglamentarias que permitan reaovackones anticipadas durante periodos que no excedan de un quinquento.

Cinco. No obstante 10 dispuesto en el nimero antertor, los Oapitanes Generales de Region Militar y Departamento Mari timo y Generales Jeles de Region Aerea, contizuaran con 1a tacultad de conceder licencias gratutias o intransterbies de caza * todos los Generales. Jefes Ofictales suboticiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y MAlitar Orden de San Fernando, previa solicitud de los lateresedos, y a las clases e individuos de tropa en situacion de servicio activo, previa identica solicitud. La misma facultad oonthuara atribuida a los Directojes generales de la Cuardie Clvil y de Soguridad, respecto a los miembros de los Cuerpos te la cuatdis Civil, General de Policia y Policig Armeda. A efectos es thdisticos, las menclonadas autoriandes remitiran al Ministerio de Agricultura relacion de las licenctas expedidas durante cada ejerctelo.

Seis. El Minsterio de Agricultura podia establecer Lis pruebas de aptitud que considere necesarias para la conceston de la-licencia de caza.

Siete. Los peticionarios de licencia de cats gue mubleran sido sancionados efecutoriamente como initractores de la pre sente Ley no podrin obtener a renovar clcha ligencta sin acre; ditar, previamente que han cumplido las penis impuestar 0 obonado el importe de las multas.

Ocho. En ningun caso se podran expedir liceneisa de caza \& quienes no acredten estar en posesion de los requititos que se exijan reglamentariamente.

Artaculo treinta y cinco. Matriculas y precintos:- Dno. It Ministerio de Agricultura expedita in matrieula anual acredltativa de la condición cinegetica de los cotos de cata de la que estarán exentos los sociales, cuyo importe sera suap al 75 por 100 del gravanen que en concepto de impuesto de Lujo se aplique a los acotados de caza.

Dos. En el Aeglamento de esta Ley oe detaliaran lis redes artes u otros medios, cuya utilizacion no estara permittah sln haber sido contrastados previamente mediante precintos por el Ministerio de Agricultura.

Tres. La caza comercial de pafaroo perjuciciales a la agriculturs requerfra en cada craso concreto autorizacion espectal Los interesados deberán proveerse de la matilella, correspondiente, cuyo importe no poara exceder del 10 por 100 del valoi del aprovechamiento concedido

Articulo treinta y seis. Claser 1 cuantias de las tiecmolas precintos.-Uno. Hcencias para cazar con armas de fuego cualquier otro procedimiento autorizado.
a) Licencta nacional. Sera anual y valld para caitar en todo el territorio nacional. Cazadores nacionales y extranleros rests dentes, quinientas pesetas. Cazadores extranjeros no residentes. cuatro mill pesetas.
b) Licencin regional. Serf anual y whlida para cazar en la provincta de residencia del thtular y en las hmitrofes. Les expedidas en Beleares y Canarian sera vadidas en todas las prowincias costeras de la Peninsula solo para cazadores nactonales y extraneros redidentes: si el titular es mayor de veintiun bfos. docetentas cincuenta pesetas; sl el cazador es menor de velntiun años, ciento veinticinco pesetas.
o) Hicencia temporal Vadida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales prorrogables por el mismo periodo. Solo para casadores extrajeros no residentes: 11 oncia inicial, dos mill pesetas, prorroga mill pesetas,

Dos. Licenclas para cazar hactendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego.

Estas licencias tendran la misma aplicacion pertonal, temporal y territorial que las similares correspondentes descritas en el numero anterior. EI importe de estas licencias serf igual a la mitad del itsado para el mismo tro en el citado numero.

Tres. Licencias eppedales.
a) Para cazar con aves ae cetrerfa o reclamo de perdia, quinientas pesetas.
b) Para cazay con nurón (cacia ejemplar), quinjentas pe setas.
d) Para poseer una rehala con fines de cara, cinco mil pesetas.

Cuatro. Precintos: Veinticinco pesetse por unidad.
Articulo treinta y: siete. Recargos-Para practicar la caza matyor, excluides los animales daninos, participar en la capa de perdices a ojeo, tiradas de patos y cerar el urogallo o la ovutarda, sers necesario que en la licenda figure un sello de recargo, cuyo mporte seŕa igual a la mited del de la licencla.

## THULO SEPKMO

## De ta administracion y policia de la cama

Articulo treinta y ocho. Medidas economictas.-Uno. El SerVicio de Pesea Continental, Caza y Parques Naclonales dlepondra, para el cumplimiento de sus fines, de las partidad que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Cenerales del Estado, asi como de los ingresos procedentes de indemizaciones y donaclones.

Dos. Las tasan y exacciones parafiscales coniliguradas en el título VI de la presente Ley seran en todo caso ingresadas en If subcuenta correspondiente del Tesoro Pdiblico Ei mporte total de las cantlidudes recmudadis por dichos conceptos sera destinado a financlar los gastos del Servicio de Pesca Continental, Cara y Parques Natondles. tigurando a tal efecto entre los Ingresos del Presupuesto de didho Organismo, aprobado por el Ministerio de fraclenda 7 de conformidiad con lo estableddo en Ia Ley ereinta y uno/mil noveclentos sesenta y ctnco, de cuatro de ruayo, y digposiciones complementarias.

Tres. Todos los ingresos comprendidos en el presente erteulo serín administrados por el ladicado Servicio, con meresto a lo dispuesto en les Leyes de Adinintstracion y Contabllided del Estado y de Ias Entidades estatales authonomas.
Articulo tretata y nueve. Los Consedos de Cara y las Asociaclonet de Caradores,-Uno. Los Consejos Prowincinles I Locar Les de Cazs estaran vinculados al MInisterio de Agrieuttura fu constituelon, competencia y funclonamiento se regularan por via reglamentida.

Dos. En cada provincla debere constiturse win Conselo Provinclal de Cabs, cuya piestidencia y viceprenidencla sertn anizitidas por el Cobernador clvil of defe provinclal del Servicio de Pesca Continental, Cazs y Parques Nacionales, respectupmente, सh estoo Consejos estaran regresentedos los Minteterios de la Gobernacion, Educacion y Clenda, Informacióa I Turfamo Q Agricultura, le Foderdctia Provthelai de Cana, la Camare Oncial Sindieal Agraria, dor Bociedides de Casidores, uni do las cuales debeŕ tener la conslderacion de colaboradora en lou casos en que existan, y dos titulares de cotos de cask

Tres. In las terminos mumidpales o ocmarcas cuya impos tancla efnegetica lo requiera, se podrein contthur Consofor Loop hes de Caza. In ellos estaran representodos la Federachón FroVinelal de Caza. los Ayuntamientos Interatedos, les Pitermindadee Locales de Labredores o Gatuaderos, las Ecotecioder de Cazadores y los fitulares de cotos do case radtuedos entel área afectada.

Cuatro, Eil Ministerio de Agricultura, por via reglementadis, determinars los thes y requisitios que deberan reunir lus goctededes de Casadofes para obtener el Situlo de Socledades Coleboradoras.

Articulo cuarenta. Dei ouidedo y policia de la oaza-Ono. Las autordades y sis agentes, y en pandeular la Gupadia OL
vil, la Guarderna del pervicio de Pesca Continentat, Caza y Parques Nacconales, la Guarderia Forestan del Estado, la Guar deria del Patrimonio Foretal del tistado los Guardas de las Reservas y Refuglos Nacionales de Caza, 10 G Guardas jurados de la Guarderia Rural de las Hermandades de Labredores y Ganaderos y los Agentes de Pollofa Maritima haren observat las prevenclotes de esta Ley, depunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Dos. Las personas adscritas a la vighancia de terrenos sometidos a régimen cinegético especigl, o de la caza en general, que: no formen parte de un Cuerpo Oficia de guarderia deberan hallarse en poseston del título de Guarda jurndo, expedito por la autordad gubernativa correspondiente, y tendran en el ejer. cicio de su cargo la consideractón de agentes suxiltares de la Cuardia Civil y del Serviclo de Pescs Continental, Caza y Parques Nacionales

Tres. Las Sociedades de Gazadores podran soltettar el nombramiento de Guardas jurados de Cara, previas las pruebas de aptitud que reglamentariamente determine el Servtole de Resch Continental, Caza y Parques Nacionales.

Cuatro. Los Gobernadores civiles a propuesta de las Socledades de Cazadores colaboradoras y previo infome del Servicio de Pesca Contmental, Caza y Parques Naclonales podran nombrar Guadas Honorarios de Caza a personas de distinguida ejecutoria cinegetica y probada moralidad elvoosocial.

Cinco, Los Guardas de Caza deberta ostentar visiblemente los emblemas $y$ distintivos de su cargo que reglamenteriamente se determinen

## TITULO OCTAVO

## De las infracciones y de las sanctones

Articulo cuarenta y uno Clasticacion--El meumplimiento de las prescripciones de esta Ley podiá ser constitutivo de delito, falta o infracoion administrativa cuando asi estaviere calificado en la misma.

## CAPTTULO PRIMERO

## Difitos y faltas de caza

Articule cuarenta y dos Detitos de ada.-Uno. Seran castigados, como reos de delito. con la pena de arresta mayor o multa de cinco mil a cincuenta milpestas y, sdemás; a la plvactón de la licencia de caza o de la feultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años:
a) Los que, $\sin$ Ia debida autbrización, emplearen cebos envenenados
b) Los que colocaren, suprimieran o ateraren los carteles o señales indicadores de la condicidn clnegutica de un terreno para inducir a error sobre ella.
c) Los que cararen de noche, con momat de fuego o acelonadas por gas o aire comprinido, auxilundose con los tocos de un vehiculo o motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial.
d) Los que hicieren uso indebido de amas rayadas en las zonas de seguridad.
e) Los que, sin el debido permiso, entraren en terzenos some tidos a regimen cinegético espedil, portando artes 0 medios pronibidos legal o reglamientarimmente
i) Los que, sin el debido permiso, casaren en terrenos bometidos régimen chegetico especial, ouando el valor cinegético de lo cazado exceda de dos mill quinlentas pepetaí
g) Los que cazaren teniendo retirads la Heencia de caza - estuvieren privado de obtenerla por sentenela ludiail o por resolucion administrativa ftrmes.
h) El que cometa alguna do las Infracolones comprendidas on el articulo siguiente, habiehda. sido ejecutoriamente condonado con anterioridad dos veees por deltios o thes veces por faltas de las previstas en la pretente fiey.

Dos. En el supuesto del epprtado ol del nunmero uno der presente articulo, lot Tribumales podran, ademas, ncordar la privachon del permiso de conducir vehiculos a motor por tiempo de dos mases a tres años a los culpables.

Tres Los delitos cometidos por personge que por gu cargo - fumción estén obilgados a hacer cumplia a los demis los preceptos que reguian el ejercicio de la caza; se sanctoharan, en todos los casos, aplicando la mixima pene de la escala corres pondiente al delito cometido.

Articulo cuarenta y tres. Faltas de caza-Uno. Tendran la consideración de faltas de caza y serán sancionadas con is pena de grresto menor o multe de dosfentas cineventa a cinco mil pesetas, Ia ealizticion de muno de los sigulentes hechos:
a) Cazar clesde aeronave automovil o cualquier otro medio de locomocion, cuyo uso para esta finalidad no este autorizado expresamente en el Reglamento o transportar en ellos armas desenfundadas y Istas para su uso aun cuando no estuvieren cargadas En fos terrenos sometidos a reglamentación énegética especial, mientras se estén celebtando en ellos ojeos o monterias, esta prohtbicion se concretara al hecho de cazar desde los vehtculos o al de transportar en elios armas cargadas.
b) Cazar sin el debido permiso. en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado no exceda de dos mil quinientas pesetas.
c) Cazar cuando ia lluvi ne nieve, niebla, falta de luz u otras causis similares redurcan la visibilidad de forma tal que pueda producltse peligro para tas personas o para sus bienes.
d) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se tsten celebrando actos publicos.
e) Cazar con armas que disparen èn ráfagas o provistas de silenctador.

1) Utilizar explosiyos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.
g) Cazar en hinea de tetranca utilizando arma larga rayada.
h) Hicer uso indebldo de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.
i) Cazar con municiones no autorizadas.
j) Comerciar con espectes protegidas o con piezas de caza cuya edad o sero en el caso de que sean notorios, no conener den con las legamente permiticos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
k) Abrir portillos en cercas o pallados o construir artition trampas barreras o cualquer otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneffelarse de la caza ajena
2) Destrity o daflar las instalaciones destinadas a la proteccion o fomento de la caza asi como los signos y letreros que sefullicen el régimen cinegetico de los terrenos, cuancio estos ultimos hedios no se llevaren a cabo con el propósito de inducir a error sobre la condleion o callitación cinegetica de tales terrenos.

Dos. La retnctdencia ef falta de caza llevart consigo da ptivacton de licencla o de la lacultad de obtenerla por tiempo de tino a dos anos.

Articulo cuarenta y euatro. En todo lo no expresamente prevenido en los dos artfeulos anterlores, regirt el Codigo Penal coműn.

Articula cuarenta y cinco. Competencia y procedimiento. Uno. 库 enjuichamiento de los delitos y faltas de caza corres pondera a las organos jurisdiccionales de carácter penal, según las reglas de competencia establecidas en la legislacion vigente, acomodandose las normas procesules que corresponda, sin otras monificaciones que las sigulentes:
a) Toda sentencia condenatoria contendri pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de indemización por dafios o perjuicios a la riqueza cinegética $y$, en $s u$ caso determinari su importe.
b) Pafa determinat in indemnización por daños o perjuteios a la riqueza cinegetica, se pediŕ informe a la Jefatura Provincial del Servhlo de Pesca Conthental, Caza y Parques Nacionales. Si no pudiera determinarse la persong que ha de percibir la Indemnizactón por los danos o perjuicios causados a la riqueza ennegética, la sentencia dispondra el ingreso de la misma en la Caja del Servico de Pesca Continental. Caza y Parques Nacionales, para bu laversion en cbras o actividades que repercutan direotamente en beneficlo de la caza

## CAPITULO SEGUNDO

## Infracciones admimistrativas de caza

Artículo cuarenta y seis. Definicion,-Constituira iniraccion administrative de caza toda accion u omision voluntaria que vilnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicte para su aplicacion y no estern comprendidas en los articulos cuntenta y dos $y$ euarenta $y$ tres de la misma.

Articulo cuarenta y siete, Competencia y procedimiento.Uno. IL conocimiento y resolucion de los expedientes instrufios por infracclones deflnidas en esta Ley como administrativas y la Rijación de las indemnizaciones por daños originados a la riqueza cinegetica que, en su caso, procedan, corresponderan al Ministerio de Agrioultura, a traves del Servicio de Pesea Continental, Caza y Parques Nacionales. A estos efectos, debera tenerse en cuente.
a) Que la tramitaclón de estos expedientes se ajustara a 10 preceptuado con caracter general en la Ley de Procedimiento Acministrativo.
b) Que la aeción para denunciar estas intracctones es pal olica y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueren cometidas.
c) Que las multas seran abonadas en papei de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metalico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales que por razón adminitrativa corresponda. In m porte de la indemnizacion se pondra a disposicion de las personas o Entidades que hubiersn sufrido el dafo o perfucto, y sf éstas fuesen indeterminadas se empleare en obras a actividades que repercutan directamente en betheficio de la caza.
d) Que cuando las multas o indempizactones no seen satigfochas en el plazo reglamentario, se procedera a su colbro por la via administrativa de apremio.

Articulo cuarenta y ocho. Clasificacton y sancion de las infracciones de caza.-Uno. Reglamentariamente se procederf a la clasificación de las infracciones administrativas de caza en graves, menos graves y leves, con expresion, cuando procede, de las medidas de carácter complementario que seain aplleables; 7 en especial de las que se refieran a anulacion, revocacion o privacion de autorizaciones, concesiones o declaractones expedidms por las autoridades competentes.

Dos, La relacion de infracciones y sanciones comprenderá las enumerades en el articuio treinta y uno de la presente ley y las que se refieren a
a) Incumplimiento de 10 dispuesto en $\operatorname{los}$ artioulos quinca; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve $y$ veinte de ls presente Ley.
b) Infraccion de las Reglamentaciones especficas aplicables a los Patques Nacionales, Refugios Nacionales de Cara, Betriciones Biologicas y Zoologicas, Reservas Nacionales de Caza y masas de aguas publicas sometidas a régimen cinegethco especial.
c) Incumplimiento de las normas especificas aplicables a los terrenos sometidos a régimen de caza controlads.
d) Incumplimiento de medidas acotdadas por Autorldad competente respecto a la proteccion de cultivos, el control de antmales dañinos, la ocupacion de las plezas de cata, le prevencion de epirootias y zoonosls y los planes comarcales de aprovechamiento cinegetico.
e) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones especiales para cazar con fines clentificos, explotacion industrial de la caza o caza con fines pomerciales de pajaros perfudiciales a la agricultura.

1) Transgresion de lo dispuesto sobre la caza de determinadas especies; clertas modalidades de caza regiamentidas especificamente; la comercialización de caza enlatada, refrigerada o congelada; tmportacion, exportación, conducedon o suelta de caza viva; el transporte, comercio o posesion de plezas de cazá muerta en epoca de veda; la conduccton de animales domesticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres; la utilizacion y tránsito de perros en el campo o sobre sinillamento marcado de especies.
g) Iniraccioń de las normas que regulan la segarldad en las cacerias o la expedicion, tenencia y uso de licenclas de caza, thatriculas, recargos o precintos.
h) Incumplimiento de la obligacion de tener contratado y vigente el seguro Obligatorio.

Tres. Las infracciones administrativas serán cancionadas: Las graves, con multa de tres mil quinientas hasta cinoo mil pesetas; las menos graves, con multa de dos mil hasta hes mill quinientas pesetas, y las leves, con multa de doscientas cinctieata hasta dos mill pesetas. Contra la resolucion que limponga ctailquiera de estas sanciones se daran los recursos establedios en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Tratándose de multas derivadias del incumpimiento de medidas acordadas por la Administracion, en wirtad de lo dispuesto en la presente Ley, éstas no podrán ber relteradas por Lapsos infertores a quince dias, sin exceder de cinco mil pesetas. cada una ni de cincuenta mil pesetas en total.

Cinco. La refnctdencia en fiftacciones gdministrativas graves $y$ menos graves de caza llevaria consigo la retirada de la licencla o la privacion de la facultad de obtenerla por tiempo comprendido entre cos meses y un año.

Seis. En el Ministerio de Agricultura se llevará un Registro General de sancionados por infracciones administrativas de eaza

Articulo cuarenta y nueve-Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones impuestas por iniracciones administrativas de caza:

Uno--La reincidencta en infracciones administrativas de caza se sancionará incrementando el importe de la mula en al cin-
cuenta por ciento puando se trate de reincidenda simple, y en el ciento por clento cuando se renncids por segunda o más veces. No se tendran en cuenta inirachones cometidss con cinco o mas afos de antertoridad, contados a partir de la fech de la denuncta.

Dos. Cuando un solo hecho constituya dos o mas infractio nes administrativas de caza, se castigarin con la sancion que corresponda a ls de mayor gravedad, en su limite máximo.

Tres Tratandose de infracclone administrativas graves y menos graver, si a fuiclo de la Acministracion concurriere alguna circunstancia atenuante, podra reducirse el importe do la muita hasta el 50 por 100 de su limite minimo.

Cuatro. Las infraciones adiministratives cometidas por per sonas que por su cargo o función esten obildadas a hacer cumplir a los damás los preceptas que regulan el ejerciclo de la caza, se sanctonaran, en fodós los casos; apheando la náaxima curntio de la escala correspondiente a la infracción cometjda.

Cinco. En estos supuestas, a los infuactores sanclonados ejecutoriannente les sera decomisada el arma, privandoseles, ademís, de la Hcencla de cara o de la faoultad de obtenerla durante un plazo comprencido entre los dos meses y un año.

## CAPITULO TERCERRO

## COMISOS y fettraba ps armas

Articulo cincuenta. Comisos.-Uno. Todo delito, falta o infracción administrativa de caiz llevgrt consigo el comiso de la caza piva o muerta que fuere geupada. A la caza viva se le dara el destino que se señale reglamentariamente, de acuerdo con las circunstancias que concurran en el hecho; tratandose de caza muertia, se entregara, mediante recibo, en un Centro benéfico local y, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda con identious fines.

Dos. Los lazos, perchas, redes 7 artificios empleados para cometer la infraccion seráa decomisados, subastándose pública mente los de uso legal y destruyendose los de uso filegal tan pronto hayan servido como pruebas de la denuncis. Tratándose de perros de aves de presa, de reclatos de perdiz o de hurones, es comiso sera sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podra exceder de mil pesetas por cada uno de estos animales.

Articulo cincuenta y uno Retitada de armas-Ono. La retirada del amm solo se verificara por 1a autoridad o sus agenter en los casos que especificamente establezea el Reglamento contra recibo y para su mmediato depósito en el puesto de la Guardia Civil que corresponda.

La negativa a entregar el arma, en el supuesto previsto en el apartado anterior, por el cazador cuando sea requerido al efecto, podra ser considerada como constitutiva del delito previsto en el articulo dosctentos treinta y siete del Codigo Penal.

Dos. Firme la sentencia absolutoria, la autoridad jurisdicciomal competente acordará is devolucion gratuita de las armas, si no lo hubiere dispuesto con anterioridad. Sl la sentencia fuers condenatoria por delito, el Juez decidira sobre el comiso del arma o autorixara la devolución previo pago de un rescate de dos mil quinientas pesetas en papel de pagos al Estado. Los condenados por falta podrán obtener la devolucion del arma previo paso, en la misma forma, de mil pesetos, Tratandose de sanciones administritivas, la devolucion de las armas sera gratuitar en el cato de infraeciones leves, y previo pago de un rescate de quintentas pesetas en los deríás, St fueran varfas las armas retiradas, el pago del rescate se hara por cada una de ellas.

Tres. A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dara el destino establecido en el artículo cuarenta y ocho del Codigo Penal

## TITULO NOVENO

## Del Seguro obligatorio y de la seguridad en law eacerfage

Articulo cincuenta y dos. Seguro Obligatorto,-Uno. Todo cazador con armas debera concertar un contrato de seguro que ctibra la obligection de indemnizar los daños a las personas eg tablecidas en el memero cinco del artículo treinta y tres de esta Ley. La obligadón de indemnizar estara limiteda por la cuantía que reglamentariamente seinde ol Goblerno para las prestacionies del Seguro Obligatorio, sin perjuicio de las indemizaciones que por encima de dicho limite o para las danos a las cosias puedan derivarse de la aplicacion de los Códigos Penal y Civfl

Dos La deberminacion de las pollas y tarifas de primes que hayan de utllizar las Socledades anónimas o Anoclactones mu-
tuas aseguradoras en esta modalidad de sequro y la regiamentacion general del mismo, corresponderan al Ministerio de Haclenda, oido el de Agricuitura

Articulo cincuenta y tres. Seguridad an las cacerids.-Por via reglamentaria se señalańn las medidas que prepeptivamente deberan ser aplicadas en axdiellos casos y eircunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores acondien la adopcion ae precatulones espectales.

## DIGPOSIOION ADIOIONAL

A los efectos prevenidos en al articulo cincuenta y dos de ia presente Ley, se autorian al Ministerto de Hacienda para, si lo estima conveniente pueda ponstituir un Pondo de Garantia, cue adscribira a cualquera de los ya ostablecidos.

## DISPOSICIONES TRANBITORIAS

Primera. Vedados $y$ acotados-ae concede el plazo de un afo, contaxio a partir de la fecha de entruda en vigor de la presente Ley, para que los titulares de los actuales vedadod y acotados de caua puedan dar de alta sus terrenos en el regimen cinegético que corresponda. Si transurtiese dioho plazo $\sin$ que por los interesados se hiciese uso de este derecho, los terrenos afectados pasaran a tener la condicion de terrenos cinegeticos de aprovechamiento comun.

Segunda. Contratos antertores.-Uno Los contratos de arrendamientos de caza, concertados en lecha anterlor a la publlcaclón de esta Ley, surtiran toatos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencla que en ellos se hublere conventa. si los terrenos afectadios se acogtaran al reamen cinegetco especial que cortesponda con arreglo a las dispolitctones de la misma. En caso contrarto, la duracion de estos contratos caducaris como máximo, al año, contado a partir de le fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Dos Los termonos acotdos eon anteriondad a la publicación de la presente Ley y que, por aplicamón de lo dispuesto en el numero segutido del articulo diecisiete deban destinarse a aprovechamento cinegetico coman, 10 seran precisamente, en el regimen de caza controlada previsto en el articulo catorce y no adquirirán esta condicóon hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Hian de Aprovechamiento Cinegético.

## DISPOSIOIONES FHALHES

Promert. Fecha de vigencia--Ge autorte al Goblerno, propuesta del Ministerio de Agricultura, phtg determinar la techa de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo maximo de un tio, contado a partif de su pubicactons. Antes de la puesta en vigor de la misna se publicarta el oportuno Thetemento y las dispoliclones necesarias pariz al mejor desarrollo de la presente Ley.

Segtinda. Cotos hacionales de ctapd, wor el Goblewn, a propuetra confuntis de los Mintotenoe de Adentiva e Intormacion y Turtario, se detarail lise dispomionies precistas path que los

 If protection, coniservacion y Icmento du in otshe quedaran enconendedas al Ministerio de Ariculturts, reservéndose el Mintsterio de informadion y Turimo in minton de adintintstrai 108 sprovechamfertos einegetioos de actuerdo ton aquellos criterion turisticodeportivos que considere man convenlentes a los intereses generales

Tercera. Cldusula derogatoria.-A partir de la fecha de entada en yigor de lin presente Ley, quedsh derogetiks:
La Ley de Cater: de dleotats de thayo de mil novectentor dos: la Real Orden de uno de fulio de mil novectentos dos, dando Instrucciones para el cumplimiento de la Ley attertor; 相 Real Orden de tres de juito de mil novedientos tres, aprobando el Reglemento para Ia ajlicacion de la Ley che Caza, de diecisels de mayo de mill novecientos dos; la Reat Onden de veintiteinco de septiemore de mil novecientos tres, eciarando los articulos freinta 7 cinco de la Ley de mll noveclantos dos 7 sisenta y uno del Reglamento da mil noveclentoe tres; 10 Ruat Orcen de doce de noviembre de mit tovectentop tres, extelendo Licenciat para toda clase de catiti lo Real Orden de veltutites de lebrero de mil iobveclentos dutho, sober eiretiacton de conejom caseros; la Real Orden de wenteutto deptienbre de mil noteciantos ocho pronfliendo li caza an detorniriados tarrenos; la ley de veintides de julio de mill pervelentos does, modificatido los ete
 noveclentad dos; la Real Orden ea velnotion de noptembre de

site $y$ cincuenta y ocho del Reglamento de tres de julio de mil novecientos tres; la Real Orden de dieciocho de septiembre de mil novecientos catorce, relactonacia con las faltas por cezar sin estar levantidas las cosechas: la Real Orden de slete de julto de mil novecientos quince, sobre recompensas por destruccion de animales daninos; la Real Orden de veintiuno de mayo de mil noyecientos veintiuno, sobre aprehension de animales vivos con tines de repoblacion; la Real Orden de quince de abril de mil novecientos ventidos, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de mil novecientos dos; el Real Decreto de trece de junio de mill novecientos veinticuatro. reformando la Ley de Caza de mil novecientos dos, en cuanto se refere a vedados; la Real Orden de diecisiete de fulfo de mil novecientos veinticinco, prohibiendo la caza en las vas férress y sus teraplenes; la Real Orden de veintidós de enero de mill novecientos veintisets, modificando el articulo quince del Reglamento de tree de juluo de mil novecientos tres; la Real Orden de cinco te junio de mtl novecientos veintinueve, autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en epoca de veda; la Read Orden de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, declarando licita la cara de pajaros no insectivoros, con redes o liga, desde el treinta y uno de septiembre hasta el treinta y uno de enero: la Real Orden de trece de enaro de mil novedentos treinta, sobre la facturacion y venta de pájaros no insectivoros; la Real Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta, sobre captura y transporte de ejemplares con ines cientificos; el Real Decreto de nueva de abril de mil novecientos treinta $y$ uno, sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles dando nueva redaccion al articulo trece del Reglamento de res de juilo de mill noveclentos tres; la Orden ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno, butorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de veintisets de juilto de mil novecientos treinta y cinco, sobre epo cas de veda: el párafo sexto del artuculo sesenta y nueve del Decrete de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre obtención de ilcencias de caza, el articulo cfento noventa y ocho, sobre caza en terrenos comunales y de propios, del texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco de la Ley de Regimen Local: la Orden ministerfal de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y clatro, sobre caza en terrenos acotados o anolonados; la Ley de trefthta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre daños producidos por la casia; la Orden ministerial de trentat de abril de mil novectentos cincuenta y cuatro, dando normas para el cumplimiento de la Lef anterior; el articulo cuarenta del Reglamento aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta $y$ cinco, sobre contratacion de aprovechamlentos cinegeticos.

Asimismo, quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tarifa segunda, nueve, de la tasa del Ministerio de la Gobernacion, regulada por el Decreto quinientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta, de vefnticuatro de marzo; el concepto trere, A), g) de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por el Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, y todgs cuantas disposiciones se opongan io esthblecido en la presente Ley.

Dads en el Palacio de 1 Pardo a cuatro de abril de mil novecientos setenta.

PRANCISCO FRANCO
Ef Presidente de las cortes.


LEY 2/1970, de 4 de abril, por la que se concedie ur of edito extraordinario al Ministerio de Asuntos Esteriores, de $\$ 26.000 .000$ de pestas, ayndit del Gobierno español al de Guthea Ectatorial, conforme a los Acuerdos de Cooperacion Economica Comernal y de Pagos de fecha 19 de mayo de 1969.

Los Acuerdos de Cooperacion Economica, Comercial y de Pagos firmados el decinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve entre los Goblemos de España y de la Gulnea Ecuatorial comprenden, entre otros compromisos, la concesion de una mydia sconomica e dicha Repiblica Africana durante mil nowecientos sesenta y nueve, a entregar por dozavas partes.

Al no existir en el presupuesto en vigor de dicho ano cre atto ademado parm atender a la referida obligacion, el Mnisterio de Asuntos 劳xteriores ha solicitado ung extraordinario, que en su tratilacioti reglamentaina ha obtenido diforme fa-

